

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emely García De Jesús.

Abogados: Licdos. Samuel Moquete, Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés.

Recurrido: Freddy Andrés Pantaleón Frías.

Abogados: Licda. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.

### **TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emely García De Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2076888-7, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 163, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Moquete, en representación de los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, abogados de la recurrente, Emely García De Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0131911-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146282-8 y 001-1441658-9, respectivamente, abogados del recurrido, Freddy Andrés Pantaleón Frías;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original que dictó en fecha 3 de mayo de 2013 una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo al incidente suscitado en la audiencia celebrada en fecha 30/04/13, relativo a la Parcela Núm. 484-A, del D. C. Núm. 4, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales, rendidas por la parte demandada, de fecha 30-04-2013, por los motivos precedentemente expuestos; Tercer: Fijar, como al efecto fija, el conocimiento de la presente audiencia, para ser conocida el 09/07/2013, a las 9:00 horas de la mañana, con la finalidad de darles la oportunidad a demandantes y demandados para presentar las pruebas correspondientes y así cumplir fielmente con el mandato de la ley; y en consecuencia, vale citación para las partes envueltas en este proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Emely García De Jesús, a través de sus abogados, contra la sentencia incidental Núm. 5212013000139, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, depositado en la Secretaría de dicho órgano judicial en fecha treinta (30) de abril del año Dos Mil Trece (2013), en relación con la Parcela Núm. 484-A del Distrito Catastral Núm. 4 de Salcedo, en cuanto al fondo y solo acogiéndolo en la forma, en virtud de los motivos dados; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por los motivos dados; **Cuarto:** Condenar a la recurrente, Sra. Emely García De Jesús, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia incidental marcada con el Núm. 5212013000139, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en fecha tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), cuya parte dispositiva se hace constar precedentemente, por las motivaciones contenidas en esta decisión; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión anexo al expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, a los fines de que continúe con el conocimiento de la instancia de la cual fuera apoderado con relación al inmueble indicado”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Mala o errónea aplicación de una norma por violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la recurrente expone en su único medio de casación propuesto, lo siguiente: que la Corte a-qua con su decisión, violó el principio general de inmutabilidad del proceso ya que para rechazar el recurso de apelación da por sentado en el folio 115 de la sentencia “que la recurrida en defensa de sus pretensiones expone, que ciertamente en fecha cuatro (4) de abril del año Dos Mil Trece (2013), depositó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo una instancia contentiva de litis sobre derecho registrado en el inmueble indicado, en la cual cometió un error material involuntario al momento de redactar la misma, tanto en la parte introductiva como en la parte conclusiva de dicha instancia al hacer mención de revisión por causa de fraude, cuando lo correcto es una litis sobre derechos registrados, en la que solicitan la revocación de la Resolución Núm. 5212012000190 e inclusión de los derechos de propiedad de la parte demandante, situación que subsanó al depositar una instancia adicional en la Secretaría del Tribunal a-quo, en corrección de lo aducido y la cual notificó a su contraparte mediante el acto de alguacil Núm. 750-2013 de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por el ministerial Rafael Martínez A., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que dicha instancia es la competente para conocer sobre la litis planteada”;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente: que de manera irreverente la Corte a-qua comete la falta

argüida ya que no es posible bajo la óptica del principio de inmutabilidad variar o cambiar la parte conclusiva de la instancia introductiva de una demanda, pues que con ello se estaría dejando el proceso al capricho antojadizo de las partes, desvirtuando el proceso que tiene un carácter de orden público; que la parte hoy recurrida, lo que hizo fue cambiarle única y exclusivamente el nombre de la demanda perdurando la parte normativa, con lo que queda irrefragablemente demostrado que no se trata de un error de escritura involuntario; que los pedimentos que invoca la parte demandante en el acto introductivo de la demanda deben quedar invariables hasta tanto provenga una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua, para ratificar la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original, expuso lo siguiente: “Que este Tribunal Superior de Tierras, ha podido comprobar que en el expediente reposa la instancia introductiva de la demanda hecha por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, en la cual se cometió el error material involuntario en la tipificación de la misma, haciéndose constar revisión por causa de fraude, cuando en realidad se trata de una litis sobre derechos registrados en la que impetra revocación de Resolución Núm. 5212012000190 de fecha quince (15) de octubre del año Dos Mil Doce (2012) e inclusión de derecho de propiedad del Sr. Freddy Andrés Pantaleón Frías en la Parcela de que se trata, de igual manera reposa en el expediente la instancia en corrección de instancia contentiva de litis sobre terreno registrado sobre dicho inmueble, depositada y recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), donde la parte demandante en primer grado, recurrida en esta instancia, reconoce el error material involuntario mencionado”;

Considerando, que sigue expresando el tribunal lo siguiente: “Que este Tribunal de alzada advierte que en la decisión impugnada el Juez a-quo en sus motivaciones hizo constar lo siguiente: “Que, la litis sobre derechos registrados, es el procedimiento contradictorio, que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, con relación a una contestación que tiene su origen en un derecho sobre un bien inmueble determinado y registrado legalmente. Que, como se evidencia, en la litis sobre derechos registrados, solo se prevén dos (2) audiencias, que son: A) De presentación de Pruebas; y B) De Fondo. Que, el Juez o Jueces, de manera excepcional pueden fijar otras audiencias de conocimiento de pruebas, en caso de que aparezcan nuevas pruebas que deben ser ponderadas. Que, estamos frente a un proceso de litis sobre derechos registrados, relativo a la Parcela marcada con el No. 484-A, del D. C. No. 4, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, amparada por el Certificado de Título No. 372, expedido a nombre del Sr. Francisco Antonio García, la cual posee una extensión superficial de: 4,177.10 Mts<sup>2</sup> y no en una demanda en revisión por causa de fraude, que es de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, tanto en razón de la materia, como del lugar donde está ubicado territorialmente la Parcela; por lo que este Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, entiende y haciendo acopio en la Ley que rige la materia, y los reglamentos de los Tribunales de Tierras, declara su competencia por lo señalado anteriormente, y en consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas en el Tribunal, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal”;

Considerando, que continúa exponiendo la Corte a-qua: “Que este Tribunal de acuerdo a lo expuesto precedentemente es de criterio que tal y como lo asumió el Tribunal a-quo el caso de la especie, se trata de una litis sobre derechos registrados, que si bien la parte demandante en su instancia hizo constar en la nomenclatura esencial de la misma que impetraba una revisión por casusa de fraude, dicha parte hizo la corrección de la misma en instancia que depositara por ante ese órgano en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por lo que efectivamente, siendo así las cosas, el Tribunal de Tierras de primer grado del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, resulta competente para dilucidar la instancia de que se trata, ya que involucra un inmueble que está situado dentro de los límites de su demarcación geográfica de acuerdo a la ubicación física del inmueble, procediendo el rechazo del recurso de apelación descrito anteriormente, así como las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente en la Audiencia celebrada el cinco (5) de diciembre del dos mil trece (2013), así como acogiendo las de la parte recurrida por ser procedentes y de derecho”;

Considerando, que respecto de lo alegado en el único medio propuesto, es criterio sostenido que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el

acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, es decir, que la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, no pudiendo ser modificado en el curso de la instancia; que, por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua pudo comprobar que efectivamente lo corregido por el demandante 26 días después de introducir su demanda fue un error material cometido en el nombre dado a la litis en la referida instancia, cuya finalidad es la revocación de una resolución que determinó herederos e inclusión de derecho de propiedad, ya que la revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que se considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, que no es el caso; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa una copia de dichos documentos donde se observa que tanto en la instancia introductiva como en la de corrección, el objeto de la demanda es la misma que hemos referido precedentemente, es decir, que no hay variación en su objeto y causa, sin que se evidencie que el fallo emitido por la Corte a-qua haya violado el principio de inmutabilidad del proceso, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que, al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en la violación invocada por la recurrente, hizo una correcta interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emely García De Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)